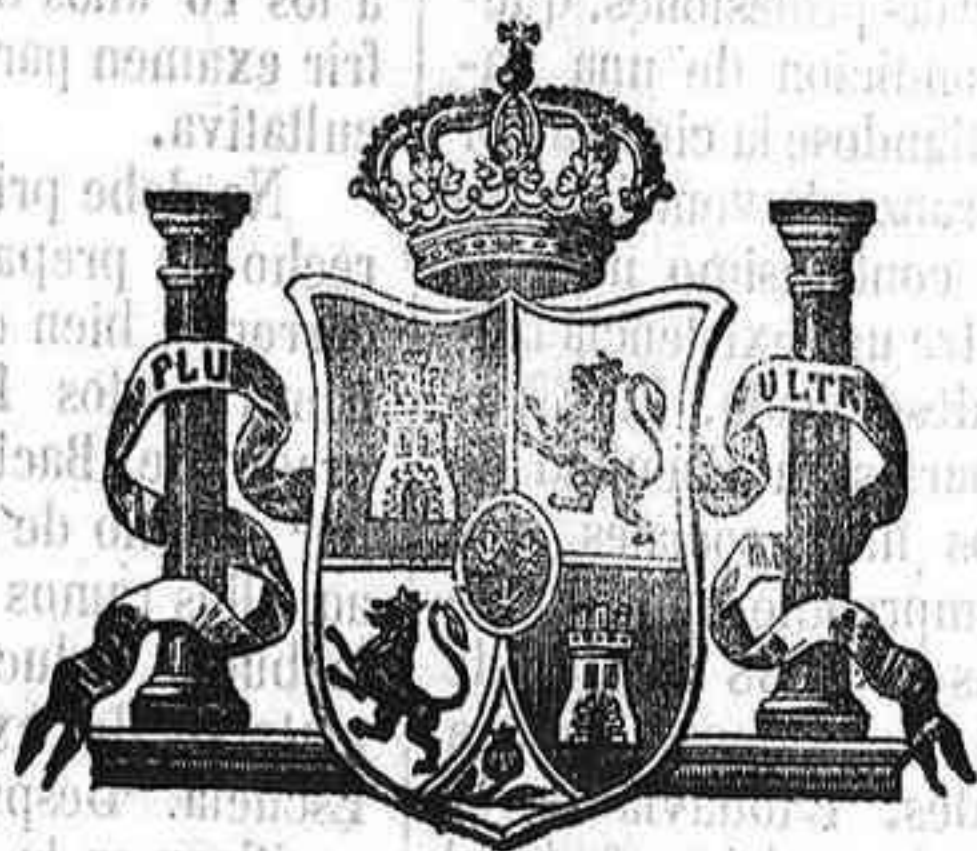


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de Ultramar con fecha 27 de Setiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Comisarios Procuradores de los Colegios de Misioneros de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Los individuos profesos y novicios de los Colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar usarán en público mientras que permanezcan en la Peninsula el hábito de su orden segun su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun del clero secular cuando las circunstancias lo exijan á juicio de sus preladados.—Dado en Avila á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para que se sirva trascribirlo á los Gobernadores civiles».

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de las grandes ventajas que reportará á las corporaciones municipales el conocimiento de la Tablas generales de descuento é intereses sujetas al último sistema monetario de D. Rosario Lopez y Cervera, ha tenido ha bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todas las del Reino, abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos Municipales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promovida por el editor de la Enciclopedia de derecho titulada La Ley y considerando que el conocimiento de la materia administrativa á que principalmente se dedica este libro es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectuen será de abono en las cuentas Municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M. SEÑORA.

No era de temer que el Gobierno de V. M., que se ha propuesto llevar la saludable y necesaria reforma á todos los ramos de la pública enseñanza, en el sentido de agrandar, cuanto posible sea, los horizontes del saber, y de procurar que la doctrina llegue pura y espléndida á todas las esferas sociales, olvidara la Facultad de Ciencias, que en los países cultos representa y señala el movimiento de la humana inteligencia, la marcha augusta del hombre, alumbrado por la fé, en el camino de las grandes verdades físicas, al termino razonable de su anhelo, á la posesion tran-

quila de los magníficos secretos de la naturaleza. No es ni ha sido nunca incompatible el estudio profundo de las ciencias abstractas con el cultivo de las físicas y naturales; ántes bien unas y otras se armonizan y conciertan como para cantar un gran himno de gloria; para ofrecer la demostracion sublime de altísimas verdades que los siglos reverencian, y que durarán mas que los siglos. Ni fué nunca el ingenio español perezoso ó refractorio al estudio de las cuestiones naturales, á contar desde Séneca y Columela. Todavía guardan las Bibliotecas españolas multitud de manuscritos que atestiguan el culto que en la edad media recibieron ciertos estudios que á la sazón eran desconocidos en casi todo el resto de Europa. Las famosas Escuelas de Córdoba, Sevilla y Granada, tuvieron reflejo de la luz que en Oriente se extinguía, último asilo de las Academias de Constantinopla, profesaban la Medicina, las Matemáticas, la Astronomía, la Alquimia, la Geografía, la Zoología y la Botánica: mas tarde estas ciencias eran acogidas en los estudios generales de Palencia, Salamanca y Valladolid: los sabios las cultivaban, los Reyes las favorecían, y los libros del saber de Astronomía y las Tablas Alfonsinas enlazaban en la frente de un inmortal predecesor de V. M.; con la corona de Castilla la corona de sabio que brilla y brillará siempre como uno de los timbres mas preciados de nuestra gloriosa historia nacional. Al nombre de españoles ilustres, en prosecucion no interrumpida desde el siglo XIII, va unido el recuerdo de grandes descubrimientos, de viajes atrevidos, de inmensas conquistas para las ciencias físicas y naturales: sería interminable, Señora, el catálogo de sabios que ilustran aquel período de grandeza en que un nuevo mundo se agregaba á los dominios de Castilla, y por do quiera se despertaba el genio de la navegacion y de las empresas gigantescas. Al renacimiento y apogeo de las letras acompañaban con paso igual las ciencias; y el gramático Nebrija, así asombraba á propios y extraños con su vasta erudicion en humanidades, como sacaba á luz su célebre tratado de Cosmografía. Naturalistas y médicos de peregrina inteligencia sorprendieron nuevos y nuevos arcanos de la naturaleza; matemáticos insignes, geógrafos afamados, físicos, marinos, hombres, en fin, dotados de singular aptitud para el estudio de las ciencias, y á quienes las ciencias quizá

deben la parte mejor de su caudal, produjeron nuestra España y salieron de nuestras Universidades en los siglos XVI al actual. La munificencia de los Reyes y de los Príncipes en dotar gabinetes y laboratorios, en llamar y distinguir Profesores, en proteger, per último, los elementos de cultura de esta nacion, munificencia que abundantemente ha heredado V. M., y los esfuerzos laudables de los Gobiernos que se han sucedido en el presente siglo, han traído la escuela de ciencias al estado en que hoy se halla, al estado de formar parte del plan general de la Instrucción pública, y de constituir una Facultad respetable al lado de la de Letras, de la de Derecho y medicina. Pero esto no basta, Señora. La Facultad de ciencias comprende un conjunto de estudios difíciles, abstractos, que han menester especial vocacion y disposiciones tambien especiales por parte de quienes á ellos se consagren, guiados tan solo por el impulso generoso y noble de saber, por el ardor de llegar mas allá, siquiera un paso, en el camino de la ciencia, abierto para todos, fácil y expedito para muy pocos.

No es posible que de una Universidad central, que de la primera Universidad de España, la nacion de las tradiciones científicas, la patria de los matemáticos y de los naturalistas, faltase una Escuela de Ciencias completa donde se dieran todos los grados, el Doctorado inclusive. Cuando los conocimientos filosóficos é históricos alcanzan tan alta boga, y se aumentan las enseñanzas y se multiplican los libros y se llega á tan lejanos términos en las investigaciones, dando quizá á la razon vuelos que la conducen á regiones mal sanas, que con frecuencia la desvanecen y la precipitan, justo es que tengan la debida proteccion otras ciencias, cuyo tranquilo y bien intencionado estudio abre las puertas á un mundo de hechos y de ideas que no puede estar cerrado á una generacion que asiste maravillada al espectáculo del vapor que orada los montes, y del alambre eléctrico que une y comunica el pensamiento y las frases de dos razas.

En el estudio y propagacion de las ciencias físicas y naturales cifran, puede decirse, su desarrollo y ventura los intereses de las artes y de la industria. No son, pues, enemigos de estos intereses, ántes bien los favorecen y fomentan, los poderes que, dando al orden moral é in-

lectual la importancia que de derecho le corresponde, acuden á aquellos en la manera razonable y justa que exigen la armonía, el equilibrio y el bienestar de la sociedad.

Las ciencias físico-matemáticas y naturales, reclamatione enseñadas y dócilmente aprendidas, como es de esperar sin género de duda de los dignos Profesores que forman el cuadro de la Escuela, en vez de conducir al tético desapego de las verdades morales y al cautiverio horrible de la materia, con sus aseveraciones y su ornato consuelan y fortifican el corazón y la cabeza.

Sobre estos sólidos principios, la ley de 9 de Setiembre de 1837, en su art. 34, estableció la Facultad de Ciencias, dividiéndola en tres secciones: de Ciencias exactas, físicas y naturales: en su art. 76 mandó que en la expresada Facultad se estudien las materias á ella pertenecientes, que forman parte de otras Facultades ó carreras.

Los programas publicados en 1838 imponen la necesidad de haber estudiado tres años en la Facultad de Ciencias á los que aspiren al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales. El pensamiento de la ley era patente. Se quería hacer, se debía hacer, es ya tiempo de que se haga de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotada de gabinetes, de laboratorios, de museos, de jardín botánico, de observatorio astronómico, una Escuela donde se den los conocimientos teóricos, las ciencias puras en la primera mitad de su carrera, á los Ingenieros de los diferentes ramos, sin perjuicio de dejar á sus Escuelas especiales y verdaderamente de aplicación el complemento de las enseñanzas en otros tres años que los alumnos cursarán bajo la exclusiva dirección de aquellos Profesores. Esto no era nuevo en España, ni es desconocido en país alguno bien organizado.

Hay una suma de conocimientos, una serie de asignaturas que no puede menos de ser común en la esencia é idéntica en la índole. Si otro principio se admitiera, las ciencias exactas dejarían de ser exactas; podrán variar las aplicaciones; podrá variar la importancia para cada objeto de las ramas que forman el árbol de la ciencia; pero uno es el tronco que lo sostiene, y una la savia que lo nutre. El sistema de separar desde un principio á los jóvenes que se dedican á cada una de las carreras especiales, de aislarlos hasta el punto de que durante seis ó mas años viva la inteligencia en una tensión continua, siempre con la mira puesta en el mismo fin, siempre con las facultades del alma ocupadas en un solo objeto, produce por necesidad cierta propensión á dar en lo exclusivo, cierta tristeza de ánimo que agosta y seca las imaginaciones mas lozanas, y vuelve amenerados y sombríos los talentos mas felices. El Ministro que suscribe cree, haciendo suyas las palabras que uno de sus antecesores tenía el honor de dirigir á V. M. con igual motivo, que importa mucho que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base común consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algún tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión consagrada á la obra del progreso general.

No hay, pues, riesgo alguno para la instrucción en que los alumnos de las carreras especiales hagan en la Facultad de Ciencias los estudios teóricos de su instituto respectivo; antes bien, suavizándose un tanto la especie de rígida monotonía que al presente constituye por necesidad el carácter de las Escuelas, los jóvenes harán la mitad de su carrera en agradable comunicación, respirando un mismo ambiente científico, y preparándose para recibir despues en los tres años de ampliación y aplicación la sabia y vigorosa en-

señanza que distingue y enaltece á nuestras Escuelas especiales. Si se priva á la Facultad de Ciencias de la calidad de Escuela teórica para ciertas profesiones, quedará reducida á la condicion de una Facultad en que, estudiándose la ciencia por la ciencia y sin esperanza de ventaja alguna positiva, atraiga contadísimos número de alumnos, y arrastre una existencia lánguida y por demás desdichada. En España, como en todas partes, la Facultad de Ciencias tiene altos fines sociales que cumplir; y así lo comprendieron la ley de 1837, los programas de 1838 y la ley de 1859, en que se dió nueva dependencia á las Escuelas especiales. Y todavía se remonta entre nosotros á mas lejana fecha el pensamiento de una Escuela en que se den las enseñanzas teóricas de varias profesiones analogas: en 1835 se presentaba á las Cortes un proyecto de ley en que se proponía la institucion de un estudio general para los jóvenes que se dedicasen á las carreras facultativas, en el cual se les suministrasen los conocimientos que son comunes á todas: en aquel mismo año se suprimía la Escuela preparatoria cuando apenas comenzaban á tocarse sus felices resultados. En el plan de las Cortes de 1821 se creaba en Madrid una Escuela politecnica, cuyo objeto era proporcionar la enseñanza común y preliminar para las diferentes Escuelas de aplicación. No es, Señora, novedad alguna ni ensayo peligroso ó al azar lo que el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. en los dos adjuntos proyectos de decreto.

Por el primero se organizan los estudios de la Facultad de Ciencias, prohibiendo las simultaneidades, y reduciendo á dos las tres secciones de que al presente consta; la denominacion de Ciencias exactas, que á todas comprende en rigor tiene cierta vaguedad para ser con razon lógica miembro ó parte de una colectividad, siendo hasta cierto punto la colectividad misma: abonan igualmente la proyectada refundicion la naturaleza de las asignaturas y el mayor orden y simplificacion de los estudios de la Facultad: estos se harán con el método y la duracion convenientes sin alargar la carrera; pero procurando que por punto general sean dos para los alumnos las lecciones diarias, y que los Profesores, así numerarios como supernumerarios, no dejen de dar una cada día, combinando con los estudios teóricos los oportunos ejercicios prácticos.

Se suprimen las cátedras de Flúidos imponderables y de Física matemática, la primera por superflua subsistiendo la de ampliacion de la Física; y la segunda, vacante desde su creacion, porque tampoco es de absoluta necesidad en el cuadro de las enseñanzas: se establece en cambio para el Doctorado la de Historia de las ciencias que si es importante en todos los países, en España, por sus gloriosas tradiciones científicas, ofrece un interés de primer orden.

Por el segundo de los proyectos se ponen en ejecucion los artículos 76 y 136 de la ley de Instrucción pública, y se devuelve su vigor á los programas de las carreras superiores publicados por Real decreto en Setiembre de 1838: se establecen y enumeran los estudios que en la Facultad de Ciencias deben hacer los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales, en cumplimiento tambien de la ley de 3 de Junio de 1859. Otras medidas importantes se proponen á V. M. en el expresado proyecto; es quizá la mas trascendental la de no hacer obligatorio el grado de Bachiller en artes para emprender las carreras especiales. Organizada recientemente la segunda enseñanza sobre la base de tres años de latin y humanidades, considera el Ministro de Fomento que puede haber muchos jóvenes á quienes sus padres ó encargados den una serie de estudios y una educacion, en España ó en el extranjero, que difieran del sistema adoptado para los Institutos; puede haber una segunda enseñanza completa,

pero distinta de la oficial debida á los esfuerzos individuales y al esmero de las familias, merced á la cual pueda un alumno á los 16 años de edad presentarse á sufrir exámen para ingresar en Escuela facultativa.

No debe privarse á los padres del derecho de preparar á sus hijos para estas carreras, bien dándoles la segunda enseñanza en los Institutos ó Colegios, y el grado de Bachiller, bien instruyéndoles por medio de Profesores particulares en aquellos ramos del saber que constituyen la buena educacion, y que han de ser materia del exámen al inscribirse en la Escuela. Despues de este exámen y de verificar en la Facultad de Ciencias los estudios que se determinan, los alumnos han de pasar por otra prueba rigurosa de aprovechamiento y aptitud, al comenzar en la respectiva Escuela especial los estudios de aplicación, que durarán tres años, y se sujetarán al programa y reglamento de cada uno. De esta suerte, conciliando las prescripciones legales con la vida y esplendor de la Facultad de Ciencias, con la mayor facilidad y ventaja de los alumnos y con el espíritu de economías que prevalece en el Gobierno y preside á casi todos sus actos, se da un paso en el camino de las útiles y saludables reformas, y se consigue la unidad científica que es prenda segura del verdadero y legítimo progreso.

Entre la Facultad de Ciencias y las Escuelas especiales no puede haber antagonismo ni rivalidad: una y otras para honra propia y gloria de España se afanan con noble emulacion por llegar al mismo fin; esto es, á la exaltacion de la verdad y del saber: á que el nombre de nuestra patria figure junto al de las naciones más adelantadas; á que no se pierdan entre nosotros unas ciencias que en remotos siglos difundian las aulas españolas á todos los pueblos de Occidente. Unidas por este noble y patriótico pensamiento la Facultad y las Escuelas, lícito es abrigar la dulce esperanza de que los resultados corresponderán á la rectitud del propósito y á la sinceridad del deseo que mueve al Ministro de Fomento á rogar á V. M. que se digne aprobar los adjuntos proyectos de decreto, acordados en Consejo de Ministros.

Madrid 22 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.
Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusivo. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, la Escuela de ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

Primer año.

Algebra, Geometría y Trigonometría, Lección diaria.
Ampliacion de la Física. Lección alterna.
Química general. Lección alterna.
Geografía física. Lección alterna.

Segundo año.

Geometría analítica. Lección diaria.
Mineralogía y Botánica. Lección alterna.
Zoología. Lección alterna.
El periodo del Bachillerato á la Licen-

ciatura comprende dos cursos para cada seccion en la forma siguiente:

Seccion de Ciencias Físico-Matemáticas.

Primer año.—(Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Lección diaria.
Geometría descriptiva. Lección diaria.
Ampliacion de la Química. Lección alterna.

Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Lección diaria.
Geodesia. Lección alterna.
Prácticas de Química. Lección alterna.
Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de Ciencias físico-matemáticas.

Seccion de Ciencias Naturales.

Primer año.—(Tercero de la facultad.)

Ampliacion de la Mineralogía. Lección diaria.
Organografía y Fisiología vegetal.—Lección alterna.
Anatomía comparada.—Lección alterna.

Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica.—Lección alterna.
Zoografía de vertebrados.—Lección alterna.
Zoografía de invertebrados. Lección alterna.

Ejercicios prácticos. Lección alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la seccion de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura; asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado para la seccion de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observación.—Lección alterna.
Análisis química.—Lección alterna.

Para la seccion de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología.—Lección alterna.
Historia de las Ciencias naturales.—Lección alterna.

A esta cátedra deberán asistir tambien los alumnos del Doctorado de la otra seccion.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de Instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicación propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entré sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10.º De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera

de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes e Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificación de buena conducta, y sufrir un examen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traducción de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Antes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma; una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

Primer año.
Algebra; Geografía, Trigonometría, Ampliación de la Física, Química general.

Segundo año.
Geometría analítica, Ampliación de la Mineralogía, Geografía y Paleontología.

Tercer año.
Cálculo diferencial é integral, Mecánica racional, Geometría descriptiva.

Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años, serán:

Primer año.
Algebra, Geometría y Trigonometría, Química general, Mineralogía y Botánica.

Segundo año.
Geometría analítica, Mecánica racional, Ampliación de la Mineralogía, Zoología.

Tercer año.
Cálculo diferencial é integral, Geometría descriptiva, Geografía y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

Primer año.
Algebra, Geometría y Trigonometría, Ampliación de la Física, Química general.

Segundo año.
Geometría analítica, Organografía y Fisiología vegetal, Etimología y Geografía botánica, Geología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

Primer año.
Algebra, Geometría y Trigonometría, Ampliación de la Física, Química general.

Segundo año.
Geometría analítica, Mineralogía y Botánica, Zoología.

Tercer año.
Cálculo diferencial é integral, Geometría descriptiva, Análisis química.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo examen general de las materias estudiadas ante un Tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes e Industriales se estudiarán tres años en la Escuela; el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el

grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10.º De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Setiembre último; relativa á las formalidades que han de observarse en la exportacion y reimportacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Exposicion de París, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias á los interesados:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Abril y 1.º de Junio de 1864, en que se establecian reglas para la Exposicion celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro, S. M. ha tenido á bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre exportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la Exposicion universal de París, previas las formalidades siguientes:

1.º Los objetos que conforme al art. 13 de la intruccion de 10 de Febrero de este año deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos á la Exposicion serán acompañados por carabineros al Casino, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumo si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estacion del Norte si vien por los ferro-carriles.

2.º El ingreso de los objetos en el expresado local se verificará, á ser posible, por la puerta situada en la Ronda y una vez allí saldrán en las remesas que haga Comision, debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado á la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.º Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinan á la Exposicion, de las cuales se pasarán copias por dicha Direccion á la citada Comision Régia y al Cónsul de España en París, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.

4.º Terminada la Exposicion se verificará por el citado Cónsul igual comprobacion de los objetos que contengan los bultos, precintando estos y devolviendo las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con expresion del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que participándolo á este Ministerio se comuniquen con oportunidad las órdenes á la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.º La Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos proveera con la anticipacion debida al Cónsul de España en París de los troqueles y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse á los bultos, siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al artículo 5.º, capítulo 26, seccion 8.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1866.

Barzanallana.
Sr. Ministro de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

Para poder dar cumplimiento al artículo 18 de la vigente ley de reemplazos y formar el estado de base para señalamiento del cupo á esta provincia en la próxima quinta, es preciso que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitan á este Gobierno, en el improrogable plazo de ocho dias, las copias de las actas de sorteo que previene el art. 70 de dicha ley, por mas que en algunos pueblos no se verificase sorteo por falta de mozos, en cuyo caso bastará un certificado que así lo exprese.

Guadalajara 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

NOTA DE LOS PUEBLOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO.

Partido de Atienza.

- Aideanueva de Atienza.
- Cabezadas.
- Campisábalos.
- Cincovillas.
- Condemios de Arriba.
- Gascueña.
- Huerce.
- Navas.
- Ordial.
- Palancares.
- Prádena de Atienza.
- Semillas.
- Sienes.
- Tova.
- Veguillas.
- Villacadima.

Partido de Brihuega.

- Carrascosa de Henares.
- Caspeñas.
- Espinosa de Henares.
- Hontanarés.
- Romancos.
- Valdeavellano.
- Valdegrudas.
- Villaviciosa.

Partido de Cifuentes.

- Armallones.
- Azañon.
- Gárgoles de Arriba.
- Ocentejo.
- Puerta.
- Renales.
- Val de San Garcia.
- Villanueva de Alcorón.

Partido de Guadalajara.

- Fontanar.
- Galápagos.
- Mohernando.
- Quer.
- Torrejon del Rey.
- Tórtola.
- Valbuena.
- Valdarachas.
- Valdenoches.
- Yebes.

Partido de Molina.

- Aragoncillo.
- Baños.
- Coveta.
- Codes.
- Establés.
- Herrería.
- Orea.
- Peralejos.
- Piqueras.
- Prados redondos.
- Rillo.
- Rueda.
- Tartanedo.
- Terraza.
- Torremocha del Pinar.
- Traid.
- Ville de Mesa.

Partido de Pastrana.

- Albares.
- Armaña.
- Escopete.
- Fuentenovilla.

Partido de Sacedon.

- Alique.
- Alocén.
- Millana.
- Sacedon.
- Torronteras.

Partido de Sigüenza.

- Bujarrabal.
- Laranueva.
- Mandayona.
- Orna.
- Pinilla de Jadraque.
- Tortonda.
- Vianilla de Jadraque.

Partido de Tamajon.

- Arroyo de Fraguas.
- Jócar.
- Málaga.
- Malaguilla.
- Membrillera.
- Monasterio.
- Peñalva.
- Puebla de Valles.
- Valdenúño Fernandez.
- Valdepeñas de la Sierra.

Núm. 29.

Pósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Estando expidiéndose por la Junta general de la Deuda pública los mandamientos de pago por la liquidacion de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del extinguido Banco de San Carlos, de las cuales dispuso el Gobierno á virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1837, y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institucion, esta Direccion general acuerda manifestar á V. S. que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos, empleen estos créditos en fomentarlos y en los que no existan, pero que antiguamente los tuvieron, estimule el celo de los municipios para que con los elementos que reciban y los medios que se previenen en el art. 5.º de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos que tantos beneficios entrañan, en pró de la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de aquellos Ayuntamientos á quien corresponda.

Guadalajara 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 30.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por la Junta de la Deuda pública hacer un llamamiento á todos los acreedores por el ramo de Pósitos, cuyos créditos han sido definitivamente liquidados y aprobados é interesando la recogida de los mandamientos de pago contra el Tesoro que se les hayan expedido, encargo á V. S. se sirva disponer que aquellos Ayuntamientos de esa provincia que aun no hubiesen nombrado apoderado á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1863, lo verifiquen á la mayor brevedad y se remita á este Centro directivo las respectivas actas para darles el curso correspondiente, encare-



ciendo V. S. la importancia de este servicio que tantas ventajas y utilidades reporta en pró de los intereses de tan benéficos establecimientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas puntual cumplimiento por parte de aquellos Ayuntamientos á quien corresponde.

Guadalajara 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 31.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, comunica á esta Gobierno con fecha 10 del que rige, la órden que sigue:

«Por la Ley de 15 de Junio último se concedió un plazo de cuatro meses para que los que pagan censos al Estado pudiesen solicitar la redencion. La Ley se publicó en la *Gaceta* de 17 del mismo mes y se circuló á V. S. por esta Direccion en 20 de Julio último. Es, pues, indispensable que V. S. prevenga á esa Administracion y al Comisionado que tengan preparados todos los trabajos para anunciar la venta de los censos en cuanto los cuatro meses trascurran, segun se dispone en el artículo 6.º de la Ley. Y para proceder con acierto y evitar complicaciones es conveniente.

1.º Que por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, estimule á los censatarios para que solicite las redenciones si quieren impedir que los censos salgan á la venta.

2.º Que haga V. S. entender todos, cuando cumplen los cuatro meses, teniendo para ello presente el dia en que la Ley se publicó en la *Gaceta*, y el en que se insertó en el *Boletin* de esa provincia.

Y 3.º Que la Administracion prepare los trabajos indispensables para proceder á anunciar y vender los censos sin perder tiempo y tan luego como haya trascurrido el término de los cuatro meses fijados por la Ley.

En su consecuencia, y habiéndose insertado la Ley citada en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 3 de Agosto último, número 18; deber de este Gobierno es advertir á todos los censatarios que el término concedido para ejercitar el derecho de redencion, camina á su conclusion, y que llegado este caso la venta es inevitable; por consiguiente seria de lamentar que por una indolencia injustificable dejaran de utilizar lo que resta del plazo para usar de un derecho cuyo principal objeto es librar la propiedad de gravámenes que la hacen desmerecer; tanto más cuanto que los medios para alcanzarlo son en extremo ventajosos.

Guadalajara 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 32.

Adjudicacion de una finca.

La junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 16 del corriente se ha servido adjudicar á D. Juan Polo vecino de esta capital, la finca que remató en la misma, sita en Albalate de Zorita, y procedente del Clero, núm. 43323 del inventario en la cantidad de 60 escudos.

Guadalajara 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

Se reclaman los recibos de gastos municipi-

pales y cobranza de los años de 1864-65 y 1865-66.

Los señores Alcaldes de esta provincia que aun no han remitido á esta Administracion, á pesar del mucho tiempo transcurrido, los recibos de gastos municipales y cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de los presupuestos de 1864-65 y 1865-66, se servirán hacerlo en el preciso término de diez dias para que pueda procederse á su formalizacion.

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.

—Florentino M. de Monge.

Los suministros facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante los meses de Marzo á Junio últimos, han sido formalizados con fecha de ayer, aplicándose su importe al cupo de la contribucion de inmuebles del presupuesto de 1865-66 y corriente, en la forma que sigue.

Año de 1865-66.

Carta de pago núm. 511.

PUEBLOS.

Escond. Mils.

Atienza..... 21 622

Segundo semestre de 1866-67.

Carta de pago núm. 510.

Hita.....	33 478
Hortezuela de Ocen.....	19 945
Aguilar de Anguita.....	9 984
Bujarrabal.....	29 948
Horna.....	19 992
Padilla de Medinaceli.....	13 608
Molina.....	41 436
Tamajón.....	1 749
Casar de Talamanca.....	98 056
Sacedon.....	1 078
Córtes.....	19 957
Fuentelahiguera.....	2 280
Cañizar.....	13 836
Torija.....	51 402
Almadrones.....	3 108
Alcolea del Pinar.....	119 151
Algora.....	5 774
Sigüenza.....	22 240
Trijueque.....	3 943
Pastrana.....	29 074
Centenera.....	5 852
Aldeanueva de Guadalajara.....	9 313
Yélamos de Abajo.....	12 214
Balconete.....	22 075
Yélamos de Arriba.....	19 138
Archilla.....	12 495
Irueste.....	6 119
Romancós.....	20 725
Caspueñas.....	11 162
Atazon.....	6 095
Valdeavellano.....	12 230
Tomellosa.....	12 784
Brihuega.....	21 642
Valdegrudas.....	6 400

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Guadalajara 25 de Octubre de 1866.
Florentino M. de Monge.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se expidió con fecha 17 de Diciembre de 1863, la Real órden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes.—Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar, que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

Primera. En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada

una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.

Segunda. En puntos que no haya cuerpos más que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sestas partes conforme á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Enero de 1850.

Tercera. Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, dictará las disposiciones oportunas para la más inmediata aplicacion de los cargos.

Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que, llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de distrito, los que salen de hospitales que tan poco sean establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legitima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

Sesta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará, no solo de que pase la revista administrativa sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándose los en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

Sétima. Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metalico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo expresivo del cuerpo y nombre del perceptor para que no se experimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorro.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. en cumplimiento de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy, á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.»

Y la Administracion lo hace con igual objeto.

Guadalajara 25 de Octubre de 1866.
—Florentino M. de Monge.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hita, dotada con el sueldo anual de 260 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y se reputarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL INSTRUCTIVO
de Contabilidad Municipal,

por

UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real órden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la portería del Gobierno civil de la provincia.

En la librería de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

La Agencia de negocios á cargo de D. Gregorio Labernié, se ha trasladado á la calle de Montemar, núm. 2, junto al Estanco de la calle Mayor Alta.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.